**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/435/2016/III

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veinte de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, quedando registrada con el folio 00654216 y de la que se advierte que la información requerida consistió en:

> *"…*
> *1. Fecha de entrada en vigor del servicio de fotomultas por parte de la empresa Autotraffic*
> *2. Monto de pagos entregados a Autotraffic por el servicio prestado, cada mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión*
> *3. Causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio [sic]*
> *…"*

**II.** El treinta de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** El dos de julio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el cuatro de julio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El siete de julio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El quince de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex y en oficialía de partes de este órgano garante.

**VI.** Por acuerdo de doce de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

**VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental **la entrega incompleta de la información**, lo cual resulta **parcialmente fundado** como se estudia a continuación.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora impetrante del recurso consistió en:

***1. Fecha de entrada en vigor del servicio de foto-multas por parte de la empresa Autotraffic;***

***2. Monto de pagos entregados a Autotraffic por el servicio prestado, cada mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión; y***

***3. Causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio.***

Como respuesta a la petición formulada por la ahora impetrante, durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado emitió contestación mediante oficios UAIP/576/2016, de fecha treinta de junio del año en curso, mismos que se insertan a continuación:

SEFIPLAN

Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/576/2016
Hoja 1/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00654216
Xalapa, Ver., a 30 de junio de 2016

**C. SOLICITANTE**
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00654216 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 20 de junio del presente y que a la letra dice:

*"1. Fecha de entrada en vigor del servicio de fotomultas por parte de la empresa Autotraffic*
*2. Monto de pagos entregados a Autotraffic por el servicio prestado, cada mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión*
*3. Causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio." (sic)*

Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II y 59.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. DGA/2504/2016 de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"**1. Fecha de entrada en vigor del servicio de fotomultas por parte de la empresa Autotraffic**
**R.** Su vigencia inició a partir del 1° de agosto del año 2015.
**2. Monto de pagos entregados a Autotraffic por el servicio prestado, cada mes, a partir de que iniciaron el servicio y hasta la fecha de suspensión**
**R.** Dicha información no es de la competencia de ésta Dirección a mi cargo, dado que el pago a la empresa quedó condicionado a la obtención de ingresos que capte el Gobierno del Estado, por el pago de multas.
**3. Causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio**
**R.** En relación a la causa por la cual se llevó a cabo la suspensión del servicio, le comento que así lo convinieron las partes en el instrumento jurídico respectivo; sin que exista algún incumplimiento por alguna de ellas."

De igual forma, respecto a la pregunta No. 2, me permito hacer de su conocimiento lo manifestado en el oficio No. TES/639/2016 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación la información solicitada y que es parte de la información financiera que obra en los archivos y sistemas operativos de esta Tesorería, se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrin.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA N° 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010
TEL: 01 (228) 8421400 EXT. 3144

SEFIPLAN

Unidad de Transparencia

Oficio nº UAIP/576/2016
Hoja 2/2
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso
a la información pública Nº 00654216
Xalapa, Ver., a 30 de junio de 2016

Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, con horario de oficina de 12:00 a 15:00 hrs., en concordancia con lo establecido por la **Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV."**

Lo anterior, derivado de que la Tesorería debe realizar las acciones pertinentes encaminadas a proteger los sistemas operativos del Gobierno del Estado; así como, la información en ellos contenida.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ccp. Lic. Antonio Gómez Pelegrín.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su conocimiento.
Archivo.

AV. XALAPA Nº 301 (PLANTA BAJA)
COL. UNIDAD DEL BOSQUE
XALAPA, VERACRUZ. 91010
TEL.: 01 (228) 8421400 EXT. 3144

Ante las respuestas otorgadas, el ahora revisionista hizo valer como agravio, lo siguiente:

***"…***

***Información incompleta de lo solicitado y negativa a proporcionar la información***

***…"***

Por su parte, el sujeto obligado, da contestación mediante oficio UAIP/672/2016, de fecha quince de julio del año en curso, ratificando sus respuestas iniciales y acompañando diversas documentales con las que acredita el cumplimiento de la obligaciones impuestas por el artículo 29 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, así como en las que sustenta sus afirmaciones, las cuales corren agregadas de la foja 38 a la 44 de autos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado de los artículos 3, párrafo 1,

fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada para efectos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** entidad pública que en el presente asunto tiene el carácter de sujeto obligado, la misma sólo **constituye información pública**.

La aseveración anterior adicionalmente tiene sustento en lo establecido en los artículos 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

> *"…*
> *Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.*
>
> *Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.*
> *Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.*
> *Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.*
> *Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se*

*trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:*
*[…]*
*XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público;*
*…"*

De lo que se colige que la información solicitada **no es generada** por la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, sino que ésta se realiza por cada una de las dependencias, entidades y organismos autónomos que ejercen su presupuesto respectivo, como en el caso la Secretaría de Seguridad Pública, así entonces cada ente tiene a su cargo la guarda y custodia del conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público, es por ello que en el caso concreto dicha solicitud, en principio, debe dirigirse a los entes encargados generar, resguardar y custodiar la información atinente y en caso de que toda o parte de la información pudiese estar en posesión de la Secretaría de finanzas, sería con el carácter de poseedora, pero no de generadora de la misma y en tal razón será exigible con el carácter de información pública y en la forma como la genere.

Ahora bien, de la confronta de la solicitud de información y de la respuesta otorgada se desprende lo siguiente:

**A).-** Con relación a los datos solicitados en los puntos **1** y **3,** relativos a la fecha de entrada en vigor del servicio de foto-multas por parte de la empresa Autotraffic y las causales jurídicas por las que se hizo la suspensión del servicio, contrario a lo que sostiene la impetrante, el ente obligado proporcionó los datos consistentes en que fue en **fecha uno de agosto de dos mil quince**, cuando entró en vigor el servicio de foto multa y con relación a las causas por las que se llevó a cabo la suspensión del servicio le informó que fue **por celebración de convenio** entre las partes sin que exista incumplimiento de alguna de las partes.

Dicha respuesta tiene sustento en la información que fue proporcionada a la jefa de la unidad de acceso a la información del ente obligado por el director general de administración de la Secretaría

de Finanzas mediante oficio DGA/2504/2016, de fecha 28 de junio del año en curso, el cual obra en autos a foja 43.

En tal razón y con fundamento en lo establecido por el párrafo 1 del artículo 57 de la Ley de Transparencia del Estado, el derecho de acceso a la información se dará por cumplido cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, máxime que conforme al artículo 30 fracciones XXIX, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas el director general de administración es el área competente para emitir la respuesta otorgada.

En consecuencia, este órgano colegiado no percibe daño o menoscabo alguno al derecho de acceso a la información del ahora revisionista con relación a los tópicos mencionados.

**B).** Finalmente, con relación al tópico número **2**, relativo al monto pagado o entregados a autotraffic por el Servicio prestado, respecto al cual el ente obligado manifiesta que por virtud de las atribuciones que numeral 32 en sus fracciones XIII, XVII, XXV, XXVII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación otorga a la Tesorería de dicha dependencia, la información solicitada obra en sus archivos y en tal razón la pone a disposición de la revisionista para su consulta en las oficinas de la tesorería, señalando domicilio, días y horario en la que podrá acudir a consultar la misma.

Sobre el particular, este órgano garante considera que en razón de que la información solicitada y que está en posesión del ente obligado **constituye información pública**, su obligación se limita a proporcionarla en la forma como la tiene generada de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 57 de la Ley de materia, por lo cual se considera correcto que se le haya señalado domicilio, área y días hábiles para acudir a realizar la consulta.

Sin embargo, lo **parcialmente fundado del agravio** deviene del hecho consistente en que se limita dicha consulta a un horario comprendido entre las doce a las quince horas, lo cual es contrario a lo establecido por los artículos 4, párrafos 1, 2 y 3, artículo 11 y 57 párrafos 1 y 4 de la Ley de Transparencia del Estado, de los cuales se colige que la información pública es un bien público al cual toda persona tiene derecho a acceder sin restricción alguna, y los entes obligados están constreñidos a regirse por el principio de máxima publicidad.

En tales circunstancias y ante lo **parcialmente fundado** del agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado **para él único efecto** de poner a disposición del ahora impetrante la información solicitada en el punto **2** relativo al monto pagado a la Compañía Autotraffic, desde el inicio de la prestación del servicio y hasta la fecha de suspensión, la cual podrá consultar durante el horario de labores de la dependencia.

En el caso de que requiera la impetrante la reproducción de alguna información, deberá señalarle **Costo por hoja**, el cual en todo caso para el otorgamiento de las copias certificadas o simples, deberá indicarle el número de hojas, el costo por hoja que deberá ser acorde con el acuerdo emitido por este Instituto por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf; en el cual se estableció que el sujeto obligado debe señalar al solicitante el monto total por concepto de reproducción de copias certificadas, de igual forma debe observar que el monto por concepto de copias simples o certificadas, debe ser razonable y no superar los costos reales de reproducción.

Lo anterior encuentra sustento al atender el Criterio 01/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala lo siguiente:

> **INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.** Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.

**Deberá otorgar la información sin exigir la exhibición de documento,** o requisito especial para acreditar interés o representación alguna;

**No podrá limitarla o condicionar** la disponibilidad de la información a cierto lapso, y sólo podrá indicarle que acuda dentro del horario de labores de la dependencia;

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione a la parte recurrente la información en los términos señalados; lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**